

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 26 DE FEBRERO DE 1954

Nº 12.306

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 22 de 16 de Febrero de 1954, por la cual se reglamentan unas vacaciones, se derogan, reforman y adicionan unas disposiciones. Ley N° 23 de 16 de Febrero de 1954, por la cual se reglamenta la importación, manejo y uso de unas drogas y se disponen sanciones para los infractores.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 289 de 16 de Diciembre de 1953, por la cual se confiere una licencia. Resolución N° 290 de 17 de Diciembre de 1953, por la cual se declara una idoneidad. Resuelto N° 452 de 8 de Agosto de 1953, por el cual se reconoce unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 443, 444 y 445 de 2 de Junio de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos. Decreto N° 446 de 2 de Junio de 1953, por el cual se modifica un decreto. Resolución N° 234 de 6 de Agosto de 1953, por la cual se hace un traslado.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 503 de 27 de Octubre de 1953, por el cual se asigna cátedra regular interina a una profesora. Resuelto N° 509 de 29 de Octubre de 1953, por el cual se concede una vacaciones. Resuelto Nos. 510 y 511 de 6 de Noviembre de 1953, por los cuales se conceden unos permisos. Resuelto N° 512 de 6 de Noviembre de 1953, por el cual se informa a una señora que puede volver a ocupar su cargo. Resuelto N° 513 de 6 de Noviembre de 1953, por el cual se concede unas licencias. Resuelto N° 514 de 6 de Noviembre de 1953, por el cual se integra en el circuito o núcleo escolar a unas escuelas. Resuelto N° 515 de 9 de Noviembre de 1953, por el cual se reglamentan unas disposiciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decretos Nos. 427, 428, 429 y 430 de 4 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos. Resuelto N° 803 de 7 de Julio de 1952, por el cual se reconoce una suma.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REGLAMENTANSE UNAS VACACIONES, DEROGANSE, REFORMANSE Y ADICIONANSE DISPOSICIONES

LEY NUMERO 22

(DE 16 DE FEBRERO DE 1954)

por medio de la cual se reglamentan las vacaciones de todos los empleados del Organismo Judicial, las juridicciones Contenciosa y Laboral; se derogan disposiciones del Código Judicial; se reforman otras del Código Penal y así mismo se reforman y adicionan disposiciones de la Ley 61 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del presente año de 1954, todos los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, y del Ministerio Público, de lo Contencioso Administrativo y de los Tribunales del Trabajo, gozarán durante el mes de marzo de las vacaciones remuneradas a las cuales tienen derecho.

Sólo se exceptúan de esta disposición los Jueces y Personeros Municipales de todos los distritos de la República, y sus subalternos así como el personal del Tribunal de Menores, los que disfrutarán de vacaciones en la forma establecida por la Ley 61 de 1946, sobre Organización Judicial.

Artículo 2º Durante el mes de marzo las respectivas oficinas públicas permanecerán cerradas y los términos judiciales suspendidos en todos los negocios que en ellas se ventilan. Pero para atender durante ese mes los recursos de Habeas Corpus, de Amparos y de Inconstitucionalidad, las excarcelaciones bajo fianza y los secuestros, todos los funcionarios competentes están obligados a prestar sus servicios donde quiera que se encuentren en el territorio de la República.

Si el funcionario requerido forma parte de un tribunal colegiado, procederá por sí mismo a co-

ger el negocio y lo mandará a tramitar, asistido por un secretario ad-hoc, dando cuenta de ello a los demás miembros del tribunal que se encuentren en el territorio de la República, para que puedan concurrir al acto de decisión. Este no se demorará por la ausencia de los magistrados oportunamente notificados.

Artículo 3º Para el solo fin de interrumpir el plazo de una prescripción, el actor puede presentar su demanda, dirigida al funcionario competente, al Juez Municipal de su domicilio o del domicilio del demandado, quien pondrá al pie del libelo respectivo la nota de presentación personal, firmada por él y su secretario, con la obligación de remitir estas demandas a los jueces o Tribunales competentes una vez expirado el referido mes de vacaciones judiciales.

Durante el mes de marzo, los Personeros Municipales tendrán, además de sus atribuciones, la de perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos, cuyo conocimiento compete a los Tribunales Superior de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito, según la Ley de Organización Judicial.

Los honorarios de los secretarios ad-hoc serán pagados por horas de servicio a base del sueldo mensual que devenga el secretario en propiedad. Esos honorarios deben cubrirlos la parte interesada si se trata de negocios civiles, y el Estado si se trata de Habeas Corpus, de amparo de las garantías constitucionales o de negocios penales.

Artículo 4º El Magistrado o Juez que quiera ausentarse del país durante el mes de marzo o cambiar de residencia antes o en el curso de ese mes, lo comunicará oportunamente por escrito al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º El artículo 2100 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2100: No podrán ser excarcelados los acusados de delitos que tengan señaladas pena de cinco años de reclusión, salvo en aquellos casos en los cuales existan causas claras eximientes de responsabilidad del sindicado, ni los acusados de hur-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-8271
Apertura N° 2446

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTE

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

to o robo de ganado mayor y apropiación indebida en que el ganado mayor sea el objeto del delito.

El Tribunal que conozca o deba conocer del juicio fijará la cuantía de la fianza, según las condiciones económicas y posición social del acusado, en suma que puede ser de cien a diez mil balboas. En los casos de delitos contra la propiedad y de peculado la fianza será fijada en el doble de la suma o valor de la cosa objeto del delito, aún cuando excede del máximo señalado en este artículo. En ningún caso la cuantía será inferior al mínimo.

Los autos de detención y libertad mediante fianza serán reformables de oficio o a instancia de parte durante el curso del proceso. En su consecuencia, el acusado podrá ser detenido y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada o disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio. Si el acusado no amplía la fianza en el tiempo que se le señale, será reducido a prisión.

Artículo 6º El artículo 2101 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2101: La fianza de cárcel segura se constituirá por medio de depósito en efectivo, acciones de valor cotizado en plaza, pólizas o bonos de seguro, título de la deuda pública del Estado, prenda o hipoteca. En este último caso la finca ofrecida como garantía deberá tener, libre de gravámenes, un precio igual por lo menos al doble de la cantidad afianzada y el tribunal podrá en todos los casos hacer avaluar por peritos la finca dada en garantía, si a su juicio, o a juicio del Ministerio Público, el valor catastral de la finca aparezca exagerado, y la prenda sólo será aceptable si su valor fijado, por peritos nombrados por el Tribunal, es tres veces mayor por lo menos, que la cuantía de la fianza.

En el caso de póliza o bono de seguro, aquella o éste deberán ser expedido por un término no menor de dos años y por compañía establecida en el país, y se tendrá como fiador, con las obligaciones señaladas en el artículo 2102, al representante legal de la compañía o a cualquier otro funcionario o empleado de la misma que dicho representante designe al efecto, siempre que el pacto social lo autorice para hacer tal designación.

La acción de sociedad anónima deberá tener en plaza un valor por lo menos igual al triple de la cantidad afianzada y los títulos de la deuda pública del Estado se aceptarán por su valor nominal.

En el proceso se pondrá constancia del otorgamiento de la fianza, la que firmarán los que in-

tervengan en la respectiva diligencia, y el dinero, acción, póliza o bonos será inmediatamente depositado en el Banco Nacional, si el Tribunal reside en la capital de la República, o en las sucursales del Banco o en poder de persona de notoriedad responsabilidad económica, en las demás poblaciones.

En el caso de fianza hipotecaria no se ordenará la libertad del acusado mientras no se presente inscrita la diligencia respectiva extendida en el tribunal de la causa.

Artículo 7º El artículo 2103 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2103: Tendrá también lugar la excarcelación bajo fianza cuando, aún procediéndose por los delitos que se enumeran en el artículo 2100 se haya dictado auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.

Artículo 8º El artículo 2105 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2105: Los acusados que cometan un nuevo delito mientras están gozando del beneficio de excarcelación bajo fianza serán reducidos a prisión y perderán este beneficio.

Artículo 9º El artículo 2108 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2108: Se cancelará la fianza:

1º Cuando el acusado fuere reducido a prisión por cualquiera causa.

2º Cuando se dicte auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria en última instancia, o cuando siendo la sentencia condenatoria, se呈erá al reo para cumplir la condena.

3º Cuando el fiado intente salir de los límites de la jurisdicción de la República, sin permiso dado expresamente por el juez de la causa.

4º Por muerte del acusado, hallándose pendiente la causa.

Artículo 9º-A. Queda derogado el artículo 2106 del Código Judicial.

Artículo 10. El artículo 111 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 111: Los Tribunales Superiores del Distrito Judicial tendrán los siguientes Magistrados:

El del Primer Distrito Judicial, seis (6) Magistrados principales y seis (6) Suplentes personales divididos así:

Para el Primer Tribunal Superior de Justicia de lo Civil, tres (3) Principales y tres (3) Suplentes.

Para el Segundo Tribunal Superior de Justicia de lo Penal, tres (3) Principales y tres (3) Suplentes.

Para el Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, (3) Principales y tres (3) Suplentes.

Los Magistrados Superiores y sus Suplentes, serán nombrados por seis (6) años, contándose como fecha inicial el primero de Diciembre de 1946.

Parágrafo: Cuando por motivos de impedimento o recusación de uno o varios Magistrados del Primer y Segundo Tribunales Superiores quedarán cualquiera de estos tribunales desintegrados, el Presidente, y en su defecto el Vice-Presidente o quien haga sus veces en cada Corporación, procederá a sortear entre los miembros de dichos Tribunales, uno o más Magistrados que reemplazarán a los impedidos o recusados del otro Tribu-

nal Superior. Los Magistrados del Tercer Tribunal Superior serán reemplazados en los impedimentos y recusaciones por los respectivos suplentes personales.

Artículo 11. El artículo 32 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 32: Los suplentes reemplazarán los principales en las faltas temporales y accidentales; también en las absolutas, mientras se llene la vacante por quien corresponda, y cuando el principal se encuentre impedido o recusado para seguir en ejercicio de sus funciones en determinado negocio.

Los respectivos suplentes también reemplazarán a los Magistrados accidentales en los casos establecidos por la Ley. Cuando el suplente respectivo llamado a reemplazar al principal impedido, se encontrare impedido también, o no pudiere encargarse por ausencia del lugar, actuará interinamente uno de los suplentes restantes escogidos mediante sorteo que hará el Presidente del respectivo Tribunal.

Artículo 12. El artículo 109 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 109: Los Suplentes que reemplazan a los titulares en las Corporaciones Judiciales mencionadas, en los casos de impedimentos y recusaciones, no devengarán sueldo alguno, pero gozarán de honorarios pagados por el Tesoro Nacional así:

Los Suplentes de la Corte Suprema de Justicia recibirán B/. 20.00 (veinte balboas) por cada sentencia, y B/. 10.00 (diez balboas) por cada auto.

Los demás suplentes recibirán B/. 10.00 (diez balboas) por cada sentencia y B/. 5.00 (cinco balboas) por cada auto.

Artículo 13. El artículo 124 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 124: El Primer Tribunal de lo Civil del Primer Distrito Judicial y el Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocerán de los recursos de amparo de las Garantías constitucionales cuando se trate de actos que procedan de tales funcionarios. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conocerá en una sola instancia de los recursos de Habeas Corpus contra los funcionarios cuya jurisdicción se extienda a un circuito judicial o provincia.

Artículo 14. El artículo 270 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 270: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los otros Tribunales de la República, gozarán de franquicia postal, radioeléctrica y telefónica para el servicio interior de la República.

Artículo 15. El artículo 271 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 271: Las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación, tendrán derecho a ser jubiladas con el último sueldo que devengan al tiempo de su separación definitiva de alguno de los dichos empleos siempre que comprueben que son mayores de sesenta años y que le han prestado servicios al Estado en cualquiera de los ramos de la Administración Pública, durante un lapso no menor de veinticinco años de los cuales

por lo menos quince deben corresponder por servicios prestados al Órgano Judicial o al Ministerio Público.

También gozarán del beneficio de que trata el inciso anterior las personas que habiendo desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o Procurador General de la Nación tengan necesidad de separarse definitivamente por estar sufriendo de enfermedad que los inhabilite para continuar en el cargo.

En las mismas condiciones de que tratan los incisos anteriores, tendrán derecho a ser jubiladas las personas que hayan ejercido los cargos de Magistrado Titular de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de Fiscal Titular del mismo.

Las personas ya jubiladas en quienes concurren las condiciones de que tratan los incisos anteriores podrán acogerse a esta disposición en el caso de que las cuotas aquí asignadas les sean más favorables que las que les hayan sido reconocidas.

Dichas jubilaciones serán pagadas por la Caja de Seguro Social en cuanto le corresponda, y la diferencia, si la hubiere, por cuenta del Tesoro Nacional.

Los favorecidos con la jubilación de que trata el presente artículo prestarán servicios sin remuneración alguna, como miembros de la actual Comisión Codificadora, cuando así lo disponga el Órgano Ejecutivo.

Parágrafo: Los Magistrados del Tribunal Superior del Trabajo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Tutelar de Menores, gozarán de los mismos derechos a que se refiere esta ley en materia de jubilaciones.

Artículo 16. Los días y horas de despacho de las Agencias del Ministerio Público serán los mismos señalados para las oficinas judiciales. Pero para practicar diligencias sumarias urgentes con el fin de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes, lo mismo que para la práctica de todo lo relacionado con el otorgamiento de fianzas de excarcelación a los sindicados, los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de despachar a cualquier hora y en cualquier día. En estos casos no se verificará reparto, pero el Agente del Ministerio Público tendrá en cuenta la adjudicación del negocio en el primer reparto que haga cuando esté de turno.

Artículo 17. El artículo 370 del Código Penal, quedará así:

Artículo 370: El que sin haber tenido participación alguna en el delito, ni encontrarse en los casos del artículo 197, oculte en interés propio, reciba en prenda o en depósito gratuito, o adquiere de cualquier modo, objetos o dineros que por la persona que los presente, ocasión y circunstancias del empeño o enajenación, evidencien o hagan suponer razonablemente, que proceden de un delito; y el que concurre a la enajenación o empeño de dichos objetos auxiliando a los delincuentes que se aprovechen de sus prendas, incurrirán en reclusión de uno a veinte meses, y multa de tres veces el valor comercial del objeto motivo del delito.

Artículo 18. El artículo 371 del Código Penal quedará así:

Artículo 371: En ningún caso la pena por uno de estos hechos podrá exceder de la mitad de la señalada al delito del cual proceden las cosas que se adquieran, empeñen, reciban u oculten indebidamente.

Pero si el culpable es encubridor habitual, la reclusión será de uno a tres años y la multa de cuatro veces el valor comercial del objeto motivo del delito.

Artículo 19: Deróganse los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 124, 147, 148, 149 del Código Judicial; se reforman los artículos 370 y 371 del Código Penal; se reforman y adicionan los artículos 32, 109, 111, 124, 270 y 271 de la Ley 61 de 1946, y así mismo se deroga cualquier otra disposición que sea contraria a esta Ley.

Artículo 20: Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

ELADIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de Febrero de 1954.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

REGLAMENTASE LA IMPORTACION, MANEJO Y USO DE UNAS DROGAS Y DISPONENSE SANCIONES PARA LOS INFRACTORES

LEY NUMERO 23

(DE 16 DE FEBRERO DE 1954)

por medio de la cual se reglamenta la importación, manejo y uso de las drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos y productos de parente que las contengan, y se disponen sanciones para los infractores de las mismas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

1º—Que corresponde a la Asamblea Nacional dictar disposiciones para que la salud de los asociados no se vea amenazada con la importación, manejo y uso de drogas estupefacientes, enervantes o narcóticos, por personas no idóneas y cuando no medie una autorización facultativa; y,

2º—Que en las estipulaciones del Convenio Multilateral sobre limitaciones y control de narcóticos firmado en Ginebra el 13 de Julio de 1931 y aprobada por la Ley 76 de 29 de Diciembre de 1934, la República de Panamá, como Nación signataria, contrajo obligaciones con el Órgano de Control del Comité Central Permanente del Opio, con sede en Ginebra, Suiza, en lo que respecta a informes sobre importaciones,

manejo y uso de drogas enervantes, estupefacientes o narcóticas en el territorio de la República, para fines científico-medicinales,

DECRETA:

Artículo 1º—El que siembre o cultive voluntariamente la hierba originaria de la India denominada Cannabis Indica, conocida comúnmente en la América con el nombre de Can-Yac, o en forma ilícita produzca las sustancias a que se refiere la presente Ley, será penado con reclusión de cinco a diez años en la Colonia Penal de Coiba.

Artículo 2º—Noventa días después de la promulgación de esta Ley, el Departamento de Salud Pública del Ministerio del mismo nombre, con la cooperación de la Guardia Nacional, procederá a destruir totalmente todas las plantaciones o cultivos de la hierba Cannabis Indica o Can-Yac existentes en cualquier sector de la República en donde especialmente se cultive o se produzca en forma natural.

Artículo 3º—Será castigado con reclusión de cinco a ocho años en la Colonia Penal de Coiba, quien suministre a título de venta, donación o por cualquier otro medio, alguna de las sustancias mencionadas en los Artículos 1º y 2º de esta Ley, sin haber obtenido para ello, en cada caso, la prescripción o receta de un médico o cirujano autorizado legalmente para ejercer la profesión.

Con la misma pena será castigado quien convenga en recibir, para fines lucrativos, a cualquier título, las sustancias en referencia.

Artículo 4º—Los que usen para si mismos, sin prescripción facultativa previa, cualesquiera de las sustancias a que esta Ley se refiere, serán recluidos por el Departamento Nacional de Salud Pública y por todo el tiempo que sea necesario para su recuperación, en los establecimientos de salud que ese Departamento determine.

Artículo 5º—Las autoridades de Policía, y los miembros de la Guardia Nacional cooperarán con las autoridades sanitarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. En caso de reincidencia se aplicarán las reglas pertinentes del Código Penal.

Artículo 6º—De las infracciones penales previstas en esta Ley, conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito en el Ramo Penal.

Artículo 7º—No tendrán derecho a excarcelación bajo fianza las personas que cultiven, elaboren o suministren las sustancias de que se trata en la presente Ley.

Artículo 8º—Todos los funcionarios que conocan de los casos a que se refiere esta Ley, estarán en la obligación de referirlos a la Dirección General de Salud Pública, la que llevará un registro pormenorizado de los mismos.

Artículo 9º—Para el establecimiento de clínicas para narcómanos y para la destrucción de las plantaciones y de las fábricas o laboratorios clandestinos, por medio de los cuales se produzcan o elaboren las sustancias de que aquí se trata, se abre un crédito extraordinario en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Capítulo . Artículo ., por la suma de diez mil balboas.

Artículo 10.—Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 11.—Las definiciones contenidas en el Artículo 1º de la Convención Multilateral por

la cual se limita la fabricación de narcóticos y se reglamenta su distribución, firmada en Ginebra, Suiza, el 13 de Julio de 1931 y aprobada por varios países, entre los cuales figura la República de Panamá, rigen en todo el territorio Nacional.

Artículo 12.—El opio en bruto, opio medicinal en todas sus formas, morfina, metilmorfina, dihidromorfina, dihidrocodeinona, dihidrohidroxicodeinona, acetihedihidrocodeinona, cocaína, cáñamo indio, los demás derivados y sales y los sinónimos de cada uno de ellos y las preparaciones y especialidades farmacéuticas que contengan cualesquiera de dichas sustancias para el comercio, la industria, y la ciencia, quedan sujetas a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 13.—Las drogas enervantes, estupefacientes o narcóticas en sus formas puras, derivados y sales, serán usados o manejadas para fines medicinales, científicos y en la industria farmacéutica únicamente y sólo por profesionales médicos, veterinarios, odontólogos y farmacéuticos.

Artículo 14.—Sólo podrán ser importadas drogas y enervantes, estupefacientes o narcóticos, sus derivados y las sales y especialidades que las contenga, a través de la Aduana de Panamá, por las instituciones de salud del estado, y por los establecimientos farmacéuticos legalmente establecidos, con regente farmacéutico, de acuerdo con los reglamentos vigentes, a cuyo cargo y responsabilidad directa estará todo control relacionado con la importación, manipulación y expendio de dichas drogas y especialidades, la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, del Departamento de Salud Pública, inspeccionará los embarques de drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos cuando lleguen a la Aduana de Panamá, por sí o por delegación hecha en el regente del establecimiento importador, expresada en la copia de la resolución que permite la importación, al autorizar su entrega.

Exceptúanse de la disposición del artículo anterior las especialidades farmacéuticas que contengan drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos cuya dosis total diaria no sea mayor de 0.015 gramos; pero los importadores estarán en la obligación de notificar a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos sobre cualquier embarque que se deseé traer al país de este tipo de productos.

Artículo 15.—Para poder importar al territorio de la República drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos y especialidades que las contengan en dosis total diaria mayor de 0.015 gramos, se necesitará de una licencia anual, concedida por la Dirección General del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, cuya validez se contará a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 16.—Las licencias a que se refiere el artículo anterior, serán concedidas únicamente por recomendación del Consejo Técnico de Salud Pública, mediante memorial elevado por el interesado a dicha Corporación, en el cual se llenarán las siguientes formalidades:

a) Nombre del establecimiento farmacéutico y lugar de ubicación.

b) Número y fecha de la resolución por medio de la cual se le concedió licencia de Salud Pública como establecimiento farmacéutico.

c) Clase de establecimiento, número y clase de patente comercial.

d) Nombre completo, firma, número de la cédula y número de registro profesional del farmacéutico regente.

e) Nombre completo, firma, número de la cédula del propietario o representante legal del establecimiento.

Artículo 17.—Cada vez que se desee importar alguna droga enervante, estupefaciente o narcótica de las que se refiere la presente Ley, será necesario obtener un permiso especial del Departamento Nacional de Salud Pública, cuya solicitud se hará en papel sellado de B/. 1.00 (un balboa) y con aporte de dos sellos fiscales del mismo valor, para las copias certificadas. En dicho memorial se harán las anotaciones indicadas en el artículo anterior y, además:

a) Indicará la cuota total del año, señalada por el Departamento Nacional de Salud Pública al establecimiento farmacéutico patente, de cada uno de los renglones narcóticos que solicita.

b) Nombre y clase del producto y calidad por dosis de la droga enervante, estupefaciente o narcótica que contiene, así como el total de la misma que ha de importarse, expresados en sistema métrico decimal.

c) Nombre y lugar de la casa exportadora, firma y número de registro del farmacéutico regente que hace la solicitud.

Artículo 18.—Se prohíbe la exportación de drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo décimo, Capítulo IV del Convenio Multilateral de Ginebra, ya mencionado.

Artículo 19.—Se prohíbe asimismo la importación y el uso en la República, de la droga denominada Diacetilmorfina (Heroína).

Artículo 20.—El Departamento de Salud Pública, por conducto de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, señalara a los establecimientos farmacéuticos autorizados, las cuotas de drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos que pueden importar durante el año, en forma equitativa y de acuerdo con el volumen de su negocio, con sujeción a la cuota total por año que, a su vez, señale a la República de Panamá el Comité Central de Narcóticos, desde su sede en Ginebra.

Artículo 21.—Todo establecimiento farmacéutico que importe o expenda drogas enervantes, estupefacientes o narcóticas o especialidades que las contengan en una proporción mayor de 0.015 gramos por dosis total diaria, está en la obligación de abrir un libro especial de Control de Narcóticos, contante de cien (100) páginas por lo menos, el cual debe ser abierto, sellado y firmado por la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos y en el que se adherirán estampillas fiscales por valor de un (1) centésimo de balboa por página. Este libro será controlado únicamente por el farmacéutico regente y en él se anotarán, con detalles, las entradas y salidas de los renglones enervantes, estupefacientes o narcóticas que hubieren, indicado las cantidades exactas, en sistema métrico decimal, de la droga usada, o vendida en orden cronológico, con nombre, fecha y número de la receta firmada solamente por médico registrado, cuando se trata de despacho efectuado por farmacia o por regente farmacéutico, si se trata de preparación

u órdenes de compra, cuando éstas se hicieren por Farmacia o Drogería, Agencias, Depósitos o Laboratorios o viceversa.

Artículo 22.—La receta original del Médico o la orden de compra del regente farmacéutico, constituyen el comprobante en cada caso, y el establecimiento está en la obligación de conservarlos durante un año por lo menos y de presentarlos, a requerimientos de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, cuando en cualquier momento esta oficina lo solicite para alguna comprobación.

Las recetas que contengan drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos sólo podrán ser repetidas mediante presentación de nueva orden de médico.

Sólo se podrán vender sin receta del médico y no están sujetas a control en el libro de narcóticos, las especialidades comprendidas en el párrafo segundo del artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 23.—Toda prescripción o receta, para poder ser despachada, debe llenar los requisitos y datos que se expresen a continuación:

- Escrita en español, con tinta, en donde se exprese el nombre y dirección del facultativo, como también el número correspondiente de su registro profesional en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública.
- Cantidad de cada sustancia expresada en letras y números y sin enmendaturas:
- Modo de administrar el medicamento.
- Nombre, apellido y dirección del paciente.
- Expresión prohibitiva de repetir la fórmula sin nueva receta.
- La falta de la expedición y la firma del médico.

Artículo 24.—Todos los establecimientos farmacéuticos autorizados para importar, manipular y vender drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos en la República, está en la obligación de enviar un informe trimestral, duplicado, firmado por el regente farmacéutico, a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos sobre el movimiento de entradas y salidas que haya habido durante ese lapso en dicho establecimiento. El duplicado será devuelto al interesado, debidamente sellado y firmado por la Dirección y servirá de comprobante de recibo.

Los informes a que se contrae este artículo, deberán ser enviados durante los diez (10) primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, cuyas comprobaciones e inventarios hará la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos cada vez que lo crea conveniente.

Artículo 25.—Las drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos a que se contrae esta Ley, deberán ser conservadas bajo llave en un armario especial o caja de seguridad, bajo la guarda y responsabilidad personal del regente farmacéutico del establecimiento. Los armarios destinados para esta clase de drogas, deberán tener escrita la palabra ESTUPEFACIENTES, en sitio bien visible y en caracteres no menores de 5 centímetros, y deberán ser exclusivos.

Artículo 26.—El despacho al público, de las drogas a que se contrae el presente Decreto, lo harán únicamente las Farmacias, mediante prescripción o receta de médico registrado.

Las recetas expedidas por profesionales odontólogos y veterinarios, están sujetas a lo estipulado

en el párrafo anterior siempre que sus fórmulas se relacionen con las profesiones de cada uno de ellos.

Artículo 27.—El Departamento de Salud Pública se abstendrá de conceder permisos para importar al territorio de la Repùblicas las drogas de que trata esta Ley, a los establecimientos farmacéuticos que no cumplan con las disposiciones pertinentes.

Artículo 28.—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

ELIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de Febrero de 1954.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONFIERESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 289

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 289.—Panamá, 16 de Diciembre de 1953.

El señor Emanuele Conzani, varón, mayor de edad, casado, vecino de este Distrito, residente en San Francisco de la Caleta, Calle 6^a N° 98, panameño, y portador de la cédula de identidad personal número 47-30895, ha solicitado al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare idóneo para ejercer las funciones de Intérprete Público en italiano y francés.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido el día 7 de Diciembre del presente año firmado por los señores Carlos Solé Bosh, Jeanne D. Lathan, Tito Carlo Serbinati y Dr. Juan B. Cermoli, examinadores nombrados por el Ministerio de Educación, quienes manifestaron que el peticionario posee los conocimientos necesarios para obtener el título que solicita. Este certificado ha sido enviado a este Despacho, por el Ministerio, por medio de la Nota N° SM 969 de 9 de Diciembre de 1953.

b) Certificado de los señores Alberto Alemán y Miguel Angel Ordóñez, Gobernador de la Provincia de Panamá y Alcalde del Distrito Capital, respectivamente, con los cuales acreditan la buena conducta del peticionario.

Como el solicitante lleva los requisitos exigidos

por los artículos 2141 y 2142 del Código Administrativo.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

SE RESUELVE:

Conferir al señor Emanuele Conzani, licencia de Intérprete Público de la lengua francesa e italiana.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECLARASE UNA IDONEIDAD

RESOLUCION NUMERO 290

República de Panamá.—Organ o Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 290.—Panama, diciembre 17 de 1953.

El Licenciado Ignacio López Grau, portador de la cédula de identidad personal N° 47-634, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que le declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-Director del Registro Civil el día 1º de Diciembre de 1953, con el cual se acredita que Ignacio López Grau nació en Bocas del Toro el día 16 de Junio de 1898. Es hijo de J. Simón López e Isabel Grau, y ciudadano panameño de 55 años de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, expedido a Ignacio López Grau por la Universidad Nacional de Panamá el día 30 de Enero de 1940. Este diploma fué registrado en la Secretaría de Educación y Agricultura (ahora Ministerio de Educación), el día 26 de Febrero de 1940, al folio 152 del libro respectivo, bajo el N° 3214. Así lo certificó el Oficial de Registro, señor J. M. Guardia R.

c) Copia del Acuerdo N° 10 de la Corte Suprema de Justicia, por el cual el Lic. Ignacio López Grau fué declarado idóneo para ejercer la abogacía ante todos los Tribunales de la República.

Declaraciones certificadas por los Lic. Augusto Nicolás Arjona Q., Manuel A. Díaz Escala y Rieaurre Rivera Sandoval. Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con los cuales se acredita que el Lic. López Grau ha ejercido la profesión de abogado ante los Tribunales de la República durante más de diez años.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por el artículo 166 de la Constitución, en relación con los artículos 67 y 68 de la Ley 61 de 1946, y por tanto:

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

El Lic. Ignacio López Grau es idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

RECONOCESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 452

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia. — Resuelto número 452. — Panamá, 8 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

RESUELVE:

Reconocer vacaciones a los siguientes ex-empleados del Ramo de Correos y Telecomunicaciones de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Catalino Rodríguez, ex-guarda de 6^a Categoría, de Macaracas a Llano de Piedra, un (1) mes.

Elias M. Castillo S., ex-mensajero de 3^a categoría en Los Santos, un (1) mes.

Pablo Trejos, ex-mensajero de 6^a categoría en Río de Jesús, dos (2) meses.

Amada Pinilla, ex-telefonista de 7^a categoría, en Montijo, dos (2) meses.

Máximo Díaz, ex-guarda de 5^a categoría, de La Palma a Candelaria, un (1) mes.

Rafael Díaz G., ex-guarda Línea de 6^a categoría, en Atalaya Ponuga, un (1) mes.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brando.

Ministerio de Educación

NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 443

(DE 2 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se hacen cambios en el personal de Porteros.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Angela Gómez, Portera de 2^a Categoría en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, en reemplazo de María Alba, quien fue trasladada.

Artículo segundo: Nómbrase a Agustina Niño, Aseadora de 1^a Categoría, en interinidad, en la ciudad de Colón.

Artículo tercero: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en Juana N. vda. de Rivera, Portera de la Escuela República Dominicana.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Junio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

**DECRETO NUMERO 444
(DE 2 DE JUNIO DE 1953)**

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de 1^a Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Panamá

Noemí Arosemena M., para la escuela República de Costa Rica, en reemplazo de Melcina Jaén, quien no aceptó el cargo.

Edna L. Henríquez C., para la escuela República de Costa Rica, en reemplazo de Dora María D. de Contreras, quien se retira por gravidez.

Virginia del C. Sánchez, para la escuela de Buenos Aires, en reemplazo de Siria G. de Hassán, quien se retira por gravidez.

Artículo segundo: Nómbrase a Olimpia de Mena Maestra de Enseñanza Primaria de 4^a Categoría en interinidad en la escuela de Otoque Oriente, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Damiana González de Carter, quien tiene licencia por enfermedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**DECRETO NUMERO 445
(DE 2 DE JUNIO DE 1953)**
por el cual se hacen nombramientos de Maestros de Primera Categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Gregoria Isabel Quintero, Maestra de 1^a Categoría, en reemplazo de Gilda de Ciniglio, quien fue ascendida.

Artículo segundo: Nómbrase a Laura Fuentes, Maestra de 1^a Categoría, en reemplazo de Olga Escudero, quien pasó a otro puesto.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1^o de Junio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

MODIFICASE UN DECRETO

**DECRETO NUMERO 446
(DE 2 DE JUNIO DE 1953)**

por el cual se modifica un Decreto en el sentido de cambiar la asignación a una maestra supernumeraria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Modificase el Decreto N° 322, de 30 de Abril de 1953, en el sentido de cambiar la asignación mensual correspondiente a Clara M. de González, de B/. 80.00 a B/. 82.50.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

Fernando Díaz G.

TRASLADO

RESOLUCION NUMERO 234

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 234.—Panamá, Agosto 6 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a la Maestra Sixta R. de Malek de la escuela República de Venezuela, Provincia Escolar de Panamá, a la escuela República de China, en la misma Provincia Escolar, para llenar vacante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**ASIGNASE CATEDRA REGULAR
INTERINA A UNA PROFESORA**

RESUELTO NUMERO 508

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 508.—Panamá, 27 de Octubre de 1953.

E *El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,*
en representación del Organo Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar cátedra regular interina de Música en la Escuela Nacional de Mo-

distería a Zita Lewis, nombrada Profesora de Segunda Enseñanza mediante Decreto N° 1010 de 24 de Octubre de 1953, en reemplazo de Mercedes P. de García Correa, quien tiene licencia por gravedad.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

profesional en la Universidad de Panamá, lo que justifica con los comprobantes de rigor;

RESUELVE:

Concédense al señor Milciades Denis D., permiso para separarse del cargo de maestro de grado en la escuela Justo Vásquez, Municipio de Pocri, Provincia Escolar de Los Santos, en uso de una licencia sin sueldo, a partir del 15 de Octubre de 1953, para que realice estudios de perfeccionamiento profesional en la Universidad de Panamá, y advírtesele que, para tener derecho al reconocimiento del estado docente de que trata el artículo 1º de la Ley 11, de 26 de Enero de 1951, deberá informar periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y llevar a cabo éstos de manera satisfactoria.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 509

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 509.—Panamá, 29 de Octubre de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación, en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas, que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Mario Mahoney, Oficial Mayor de 8ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de Noviembre, por el período de servicio que va del 5 de Septiembre de 1952 al 4 de Agosto de 1953;

Urania Uribe, Oficial de 6ª Categoría del Colegio "Félix Olivares C.", un mes a partir del 1º de Noviembre, por el período de servicio que va del 26 de Julio de 1952 al 25 de Junio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 511

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 511.—Panamá, 6 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación, en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Ida A. de Sanders, maestra de grado en la escuela Pedro J. Sosa, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, solicita permiso para separarse de su cargo con el propósito de continuar estudios de perfeccionamiento profesional en el "Belmont Adult Education Center", Los Angeles, California, Estados Unidos de Norte América, lo que justifica con los comprobantes de rigor;

RESUELVE:

Concédense a la señora Ida A. de Sanders permiso para separarse del cargo de maestra de grado en la escuela Pedro J. Sosa, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, a partir del 10 de Agosto de 1953, en uso de una licencia, sin sueldo, para que realice estudios de perfeccionamiento profesional en el "Belmont Adult Education Center", Los Angeles, California, Estados Unidos de Norte América, y advírtesele que, para tener derecho al reconocimiento del estado docente de que trata el artículo 1º de la Ley 11, de 26 de Enero de 1951, deberá informar periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y llevar a cabo éstos de manera satisfactoria.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 510

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 510.—Panamá, 6 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación, en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el señor Milciades Denis D., maestro de grado en la escuela Justo Vásquez, Municipio de Pocri, Provincia Escolar de Los Santos, solicita permiso para separarse del cargo con el propósito de continuar estudios de perfeccionamiento

INFORMASE A UNA SEÑORA QUE PUEDE VOLVER A OCUPAR SU CARGO

RESUELTO NUMERO 512

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 512.—Panamá, Noviembre 6 de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación, en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 97, de 12 de Marzo del año en curso, se concedió a la señora Clorinda Alvarado, maestra de grado en la escuela San Juan, Municipio de Cañas, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses de licencia por gravidez, a partir del 3 de Marzo;

Que la señora Alvarado tuvo parto con feto muerto el día 24 de Junio, y estuvo incapacitada hasta el 1º de Septiembre, de acuerdo con el certificado médico presentado, y, en estas condiciones, debió reingresar tan pronto como su estado de salud lo permitiera, tal como lo establece el artículo 6º del Decreto N° 1891 de 1947;

Que a la solicitud de reingreso que presentó la señora Alvarado no se le pudo dar curso, en vista de que ésta estaba incompleta, la que completó la interesada el día 7 de Octubre;

Que habiendo transcurrido el término señalado por la Ley para que la señora Alvarado reingresara a su posición, y después de oídas las razones aducidas por la peticionaria, el Ministerio de Educación,

RESUELVE:

Infórmese a la señora Clorinda Alvarado que en vista de las razones expuestas, puede reingresar a su posición de maestra en la escuela San Juan, Municipio de Cañas, Provincia Escolar de Veraguas, a partir del 29 de Octubre de 1953; y al señor Daniel Mojica B., quien la reemplaza interinamente, deseles las gracias por los servicios prestados.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 513

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 513.—Panamá, Noviembre 6 de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación, en representación del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Leda L. de Castillo, estenógrafo de 3ª Categoría en la Secretaría del Ministerio, seis (6) meses a partir del 16 de Noviembre de 1953;

Silvia Cerpa, maestra de grado en la escuela República de Nicaragua, Municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses a partir del 30 de Noviembre de 1953;

Ricarda T. de Cuevas, maestra de grado en la escuela Loma Colorada, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 20 de Octubre de 1953;

Borila S. de Sánchez, maestra de grado en la escuela Varita, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 29 de Noviembre de 1953;

Celia Sanjur, maestra de grado en la escuela Canta Gallo, Municipio de Alánje, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 10 de Noviembre de 1953;

Beatriz M. González, maestra de grado en la escuela Camarón, Municipio de San Lorenzo, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 5 de Noviembre de 1953;

Rosa María S. de Araúz, maestra de grado en la escuela La Palma, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar de Darién, seis (6) meses a partir del 7 de Noviembre de 1953;

Rosa M. de Córdoba, maestra de grado en la escuela El Rincón, Municipio de Santa María, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 19 de Octubre de 1953;

Silvia S. de Muñoz, maestra de grado en la escuela República de Venezuela, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 13 de Noviembre de 1953;

Zenaida G. de Pérez, maestra de grado en la escuela El Copé, Municipio de San Carlos, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 29 de Noviembre de 1953;

Sonia M. de Mejía, maestra de grado en la escuela Santa Rita, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 9 de Noviembre de 1953;

Juvenia J. de Ortega, maestra de grado en la escuela Otoque Oriente, Municipio de Taboga, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 24 de Noviembre de 1953;

Isaura B. de Barrios, maestra de grado en la escuela La Mesa, Municipio de La Mesa, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 13 de Noviembre de 1953;

Judith T. de Delgado, maestra de grado en la escuela Utira, Municipio de Río de Jesús, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 28 de Noviembre de 1953;

Berta Colombia Pérez de López, maestra de grado en la escuela Dominio del Canadá, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 7 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

INTEGRASE EN EL CIRCUITO O NUCLEO ESCOLAR A UNAS ESCUELAS

RESUELTO NUMERO 514

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 514.—Panamá, Noviembre 6 de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación, en representación del Órgano Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que el Director del Colegio "Félix Olivares C.", ha solicitado al Ministerio de Educación se modifique, en cuanto a su integración, el Circuito o Núcleo Escolar del mismo plantel por razones de conveniencia para la práctica docente de los alumnos del plantel;

RESUELVE:

Artículo único: Integrarán el Circuito o Núcleo Escolar del Colegio "Félix Olivares C.", las siguientes Escuelas:

Las Lomas, República Francesa, La Tranca (Algarrobo), Caimito, Los Anastasios, Doleguita, La Medalla Milagrosa "Elisa Chiari", Dolega, Cantarrana.

Parágrafo: Este Resuelto modifica el Artículo 2º del Resuelto N° 398 de 4 de Agosto de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio.

Fernando Díaz G.

REGLAMENTANSE DISPOSICIONES

RESUELTO NUMERO 515

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 515.—Panamá, Noviembre 9 de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación, en representación del Órgano Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 169 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, dispone que los maestros residan en la comunidad donde prestan sus servicios, a fin de que puedan dedicar parte de su tiempo libre "a hacer obra fecunda de cultura y civilización";

2º Que los ordinarios 30 de los artículos segundo y quinto, el ordinal 5º del artículo sexto y el ordinal 4º del artículo octavo del Decreto N° 910 del presente año, reglamentan el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación;

3º Que ni la Ley 47 de 1946 ni el Decreto N° 910 de este año determinan el concepto de comunidad;

4º Que es indispensable establecer de modo indubitable lo que es comunidad, para los efectos de dar cumplimiento y hacer cumplir el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación.

RESUELVE:

Artículo primero: Para los efectos del artículo 169 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Edu-

cación, reglamentado por los ordinarios 30 de los artículos segundo y quinto, 5º del artículo sexto y 4º del artículo octavo del Decreto N° 910 de 1953; entiéndase por comunidad una ciudad, un pueblo o un aldea, por pequeña que ésta última sea.

Artículo segundo: Reconócese como límites de la comunidad sede de una escuela dada, aquéllos demarcados por el respectivo Consejo Municipal.

Artículo tercero: Cuando hubiere dudas acerca del área que comprende la comunidad donde presta servicio el maestro, servirán de guía los límites que el Concejo correspondiente ha fijado a la ciudad o pueblo hacia donde han venido afluviendo los maestros y directores cada día lectivo, en flagrante violación del artículo 160 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio.

Fernando Díaz G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 427

(DE 4 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elias Soberón, Inspector Técnico de 5º Categoría, en reemplazo de Jorge E. Carranza, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 428

(DE 4 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hacen los siguientes nombramientos en el Hospital "Amador Guerrero" en Colón.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a las siguientes personas Enfermeras de 4º Categoría para llenar vacante, así:

Gorrichátegui Angélica, Sonia Holt, Rosa Suárez, Isabel Ramírez, Gladys Araúz, Francis Josefina y Bienvenida Espinosa.

Parágrafo: Para los efectos fiscales estos nombramientos tienen vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953.

Artículo segundo: Nómbrase a Mary Berman, Enfermera de 4ª Categoría, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento tiene vigencia a partir del 14 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 429

(DE 4 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hacen nombramientos en el Hospital "José Domingo de Obaldía".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a las siguientes personas Enfermeras de 4ª Categoría, para llenar vacante, así:

Berta Ambulo, Bonitto Berónica, Rosa Escala, Claudia Barría y Rosa González.

Artículo segundo: Nómbrase a Alejandrina Justavino, Auxiliar de Enfermera de 6ª Categoría, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos tienen vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953.

Artículo tercero: Nómbrase a Alicia Sotillo, Enfermera de 4ª Categoría, en reemplazo de Natividad Quiel, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Este nombramiento tiene vigencia a partir del 2 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 430

(DE 4 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a las siguientes personas Enfermeras de 4ª Categoría, para llenar vacante, así:

Lilia Rodríguez, Holnes Estela, María C. Giron, Ardines Alejandrina, Grosnor Nelia M., Devaux Valeria, Cárdenas Olga M., Rosa E. Alzúpú, Cedeño Yolanda, Leonor G. de Vásquez, Teresa Kam, Smith Guillermo y Natividad Quiel, Nuria Díaz.

Artículo segundo: Nómbrase a Mercedes Chong, Enfermera de 3ª Categoría, en reemplazo de Dorothy Crawford; mientras dure la licencia de ésta (un año).

Parágrafo: Estos nombramientos tienen vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953.

Artículo tercero: Nómbrase a Aguirre Elia, Delvalle Alicia y Nilda Boyd, Enfermeras de 4ª Categoría para llenar vacante.

Parágrafo: Estos nombramientos tienen vigencia a partir del 2 de Mayo de 1953.

Artículo cuarto: Nómbrase a Isabel González, Enfermera de 4ª Categoría, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento tiene vigencia a partir del 17 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCESE UNA SUMA

RESUELTO NUMERO 803

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 803.—Panamá, Julio 7 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor del señor José Berrocal, empleado de la Sección de Campaña Antimalárica, la suma de E./.57.60, correspondientes a 12 días de preaviso, según sentencia dictada por el Juzgado Seccional de Trabajo, el 30 de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCIÓN

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 259 de 11 de Febrero de 1954, otorgada ante el Notario Público Nú-

mero Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 266, Folio 250, Asiento 60,426, ha sido disuelta la sociedad denominada "Trans World Development Company, Inc." Panamá, Febrero 22 de 1954.

L. 1141

(Única publicación)

A V I S O

Para los efectos legales consiguientes llevamos a conocimiento del público, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, que la Sociedad Comercial Mercado Lolita, S. A., por escritura pública N° 2686 del 18 de Diciembre de 1953 le compró a la Cia. Municipal de Electricidad, S. A., el establecimiento comercial denominado "Mercado Lolita", situado en Calle Monesterio N° 6.

Panamá, 20 de Febrero de 1954.

L. 1091

(Única publicación)

JOSE ANTONIO GONZALEZ,

Sub-Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 269, Asiento 42,285 del Tomo 169 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Fairfax Trading Co., Inc.";

Que al Folio 589, Asiento 59,587 del Tomo 261 de la misma Sección, se encuentra inscrito el Acuerdo de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. Por el presente se declara disuelta la mencionada "Fairfax Trading Co., Inc." a partir de esta fecha".

Dicho Acuerdo de Disolución fue protocolizado por Escritura N° 2643 de Diciembre 23 de 1953, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es Febrero 10 de 1954.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez y diez minutos de la mañana del día de hoy diez y nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. GONZALEZ,

Sub-Registrador General de la Propiedad.

L. 1075

(Única publicación)

AVISO NUMERO 3

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 7 de Abril del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro la licitación pública autorizada por la Resolución N° 470 de 19 del presente mes de Febrero, para dar en arrendamiento, al mejor postor, una faja de terreno denominada "Los Pozos de Calicue", con una superficie de 11 hectáreas 4,800 metros cuadrados, para ser dedicada, exclusivamente, a la construcción en ella de unas casetas y a ciertos cultivos para atender a los enfermos que acuden a esta región a tomar baños termales para mejorar su salud. Las medidas y linderos de esta faja de tierra, y el plano correspondiente, se encuentra en el expediente que reposa en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, donde puede ser consultado. (Distrito San Lorenzo, Prov. de Chiriquí).

El precio básico para esta licitación es de un balboa (B/. 1.00) por hectárea o fracción de hectárea anualmente.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las 8:00 en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del arrendamiento. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de garantía, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de

la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

De acuerdo con el Artículo 293 del Código Fiscal el plazo máximo del Contrato a celebrarse será de ocho (8) años. Este Contrato deberá ser firmado por el Exmo. Señor Presidente de la República, y si su valor pasare de quinientos balboas, requerirá la aprobación previa del Consejo de Gabinete y autorización de esta entidad para la firma del Exmo. Señor Presidente.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que sean necesarias.

Panamá, 20 de Febrero de 1954.

El Secretario del Ministerio,

R. A. MELENDEZ.

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El que suscribe, Rodrigo Rodríguez Chiari, Secretario del Juzgado del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Rubén Ibarra contra Ismael Polo Saavedra, se ha señalado el día veintiuno (21) del mes de abril próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe, perteneciente al demandado: "Camión marca "Ford", modelo 1951, de una tonelada y media, con motor número F5RIEG 12119, placa comercial N° C-14858, color rojo, con nombre "Transporte San Sebastián", y avaluado por peritos en la suma de mil ciento cincuenta balboas (B/. 1.150.00).

Servirá de base para el remate la suma de mil ciento cincuenta balboas (B/. 1.150.00), valor pericial del bien; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta a las cinco de la tarde con la adjudicación al mejor postor.

Chitré, 17 de Febrero de 1954.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor.

Rodrigo Rodríguez Chiari.

L. 1248

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito-Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la señora Winifred Green, mujer, mayor de edad, panameña, casada, de oficios domésticos, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposo, Charles Octavius Rowe, advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

L. 353

(Única publicación)

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al señor Anthony Adams, norteamericano, casado, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Thelma Isabel Padilla, advirtiéndole que si no compareciese dentro del término expresado, se le nombraría un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro; y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 1084

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 19

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Miguel A. Robles, varón, mayor de edad, casado, comerciante, y ganadero, panameño, natural y vecino del Distrito de Macaracas, cedulado 36-544, ha solicitado de este Despacho, la adjudicación a título de compra, del terreno denominado "El Carrón", ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de cuarenta y siete (47) hectáreas tres mil (3000) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes: Norte, Río Güera y terreno de Regino Montenegro; Sur, Río Güera y terreno de Marcelino Pinzón; Este, terreno de Marcelino Pinzón y Quebrada Prieta, y Oeste, Río Güera.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas, por el término de Ley, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Febrero 5 de 1854.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques, JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc, Santiago Peña C.

L. 1087
(Única publicación).

EDICTO NUMERO 50

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Jeremias Castillero, varón, mayor de edad, casado, ganadero-agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedulado 33-76, ha pedido de este Despacho, la adjudicación en compra del terreno denominado "El Tunar", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de una extensión superficial de treinta y nueve (39) hectáreas con ocho mil quinientos cincuenta (8550) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, barrancos de la Albuena Honda; Sur, carretera Las Tablas-Chitré y camino de La Honda; Este, terrenos de Angela y Saúl Sáez, y Oeste, terrenos de Eleuterio Mendileta y de José de la Rosa Iturralde.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas,

sea publicado por tres veces consecutivas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Julio 30 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques, JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc, Santiago Peña C.

L. 43.959
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Leonor Argüelles, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Como la prueba descripta es la que exige para estos casos el artículo 1621 del Código Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el 1624 de la misma exhorta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Leonor Argüelles, desde el día diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos, fecha de su defunción;

b) Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Petra Rojas de Argüelles, en su condición de cónyuge supérstite; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión intestada todas aquellas personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópíese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario

Raúl Gmo. López G.

L. 1307

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Demetrio Aguilar Rodríguez, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Demetrio Aguilar Rodríguez, desde el día 6 de octubre de 1935, fecha de su fallecimiento ocurrido en esta capital.

Que es su heredero sin perjuicio de terceros, Antigua Aguilar Sánchez, o Isidro Antigua Aguilar Sánchez, en su condición de hijo del causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuorio.

Copíese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este tribunal por el término de treinta días, hoy veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta

y tres; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 1208

Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a Beatriz Muñoz de Fries, venezolana, casada, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca a este despacho por sí o por medio de un apoderado a justificar su ausencia y a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposo Luis Fries Navarro.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio en todas las diligencias que se relacionen con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario ,

Raúl Gmo. López G.

L. 487

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Froilán Becerra, varón, colombiano, soltero, de 39 años de edad, buhonero, cedulado bajo el N° 8-7766 y con residencia en la Calle 12 de Octubre N° 1, cuarto 24 bajos; para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Lesiones Personales. Dice así la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, diecisésis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo anterior, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal", como infractor de disposiciones que define y castiga el Cap. 29 Tít. 12º, Libro 2º del Código Penal, al sindicado de nombre Froilán Becerra Abadía, natural de Colombia, de 39 años de edad, soltero, carpintero, buhonero, cedulado N° 8-7766, residente en Juan Diaz, en "Cerro Viento" casa 4, hijo de Bernardino Becerra con Ana Joaquina Abadía, y ordena su inmediata detención.

De cinco días disponen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la Vista Oral de la Causa que se llevará a efecto a partir de la hora y el día que éste Tribunal señalará con oportunidad. Sólicítense la captura del encausado.—Provea éste los medios de su defensa.—Léase, cópíese, notifíquese y címbrase, de no ser apelada.—(fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario. (fdo.) C. A. Vásquez Girón.

Se advierte al procesado Froilán Becerra, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, se pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndole no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tri-

bunal, hoy doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez Girón.

(Cuarta publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 234

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Harold C. Ricknell y Vernon Powell, de generales conocidas en los autos para que en el término de treinta días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Falso Testimonio.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre treinta de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Harold C. Ricknell y Vernon Powell, de generales conocidas en autos, por el delito de perjuicio que define y castiga el Libro II Título VII, Capítulo II del Código Penal y decreta formal prisión contra ambos.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Notifíquese personalmente este auto y provean a su defensa.—A partir de las nueve de la mañana del día diez y siete de Diciembre próximo se llevará a efecto la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—Mercedes Alvarado Ch., Secretaria".

Se le advierte a los procesados Ricknell y Powell que si no comparecen dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Powell y Ricknell so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éstos si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Cuarta publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 235

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Rose Zikiel, de generales desconocidas en los autos para que en el término de treinta días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Violación Carnal.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Zikiel Rose, de generales desconocidas por el delito de Violación Carnal que define y castiga el Libro II Título XI, Capítulo I del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Como

Rose no ha podido ser localizado, notifíquese por edicto emplazatorio.—Por resolución separada se señalará día y hora para la audiencia.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch.”

Se le advierte al procesado Rose Zilkil que si no compareciese dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rose so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por 5 veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 236

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Plutarco Olivardia, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Seducción.

La parte resolutiva de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor: “Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, Absuelve a Plutarco Olivardia, varón, panameño, mayor de edad, soltero, tipógrafo, portador de la cédula de identidad personal número 47-68195 y residente en Río Abajo, calle 6^a de los cargos que se le formulán en el auto encasillatorio.—Derecho: Artículo 2153 del Código Judicial.—Cópíese, notifíquese y consúntese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Sra., M. Alvarado Ch.”

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Olivardia so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que se notifique a Plutarco Olivardia y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 237

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a José Alejo Ruiz, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Apropación Indebida.

La parte resolutiva de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor: “Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Noviembre veintitrés de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Representante del Ministerio Público, CONDENA a José Alejo Ruiz, de generales desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión y a la multa de veinte (B/. 20.00) balboas, que debe pagar en el término de tres días de lo contrario se le convertirá en arresto, así como al pago también de los gastos procesales.—Reítérese la orden de captura.—Fundamento de Derecho: Artículo 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial 17, 18, 24, 37 y 367 del Código Penal.—Cópíese, notifíquese y consultese.—(fdo.) Manuel Burgos.—Alvarado Ch., Secretaria”.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ruiz so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de José Alejo Ruiz o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 238

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Concepción Cabero, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Apropación Indebida.

La parte resolutiva de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor: “Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre veintitrés de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, CONDENA a Concepción Cabero, de generales desconocidas a sufrir la pena de un mes de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de veinte (B/. 20.00) balboas de multa más el pago también de los gastos del proceso.—Reítérese la orden de captura.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial 17, 18, 24, 37 y 367 del Código Penal.—Cópíese, notifíquese y consultese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Sra., M. Alvarado Ch.”

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Concepción Cabero so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Cabero o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Cuarto publicación)